REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00455-00
DEMANDANTE : ALVARO VARIOS ORTIZ
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada NACION CAJA NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL (FOLIOS 46-54) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

46

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.---------- S. ----------D.

Ref.:	**CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RAD:	**2014-445.**
ACTOR:	**ALVARO VARIOS ORTIZ**
DEMANDADO:	**NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.**

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, con T. P. No. 194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 8615 del 24 de Diciembre de 2012, doy respuesta a la demanda de la referencia, dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda, Nación Ministerio de defensa Nacional, Armada Nacional y su representante legal, el Ministro del Ramo, tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIIFICIO DEL MINISTRIO DE DEFENSA. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 3530 DEL 04 de septiembre de 2007, es el Comandante de La FUERZA NAVAL DEL CARIBE, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza ubicado en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena. La suscrita apoderada igualmente tiene su Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de este despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que con el acto demandado fue expedido con el lleno de todos y cada uno de los requisitos de ley.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.
Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.
Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.
Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el articulo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

*ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una **bonificación mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)*

*ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una **bonificación de** navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.*

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

*ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de **bonificación** por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*

(.....)

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían, los soldados voluntarios solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales **y si se les dejaba el mismos valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.**

Como se observa y se probará los soldados voluntarios al pasar a ser profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales

establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES.

El señor ALVARO BARRIOS ORTIZ pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003, siendo retirado por derecho a sueldo de retiro en el año 2011.

Durante los años 2003 a 2011 EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional, PASANDO 1 AÑOS PARA INSTAURAR ESTA DEMANDA.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor ALVARO BARRIOS ORTIZ a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurran todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCION. *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de

pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral....
Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibro social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.
(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:
"'si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

El Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.".

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez

la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente pues la vinculación como soldado profesional se hizo en forma voluntaria.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es Cierto, El paso de soldado voluntario a profesional le otorgó una mejora en sus ingresos ya que pasó de recibir una simple bonificación, a recibir un salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.

DEL QUINTO AL SEXTO: No son ciertos, repetimos el demandante se acogió voluntariamente al nuevo régimen.

DEL SEPTIMO AL OCTAVO: Son ciertos.

PRUEBAS:

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD
Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Antecedentes sobre el paso de Infantes de Marina voluntarios a Profesional, se anexa copia de la Orden Administrativa de Personal Nro. 262 A de fecha 14 de agosto de 2003, "Por la cual se incorpora un personal de Infantes de Marina Voluntarios como Infantes de Marina Profesionales".
- Certificación de tiempo de servicio del accionante.
- Certificación de haberes del accionante.
- Orden administrativa de retiro del accionante.
- Hoja de vida del accionante.

RAZONES DE LA DEFENSA

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional." De igual manera en su inciso segundo señala que "la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.[1] Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las victimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

El Soldado Profesional en principio se denominó "Soldado Voluntario"; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

La Ley 131 de 1985 creó los Soldados Voluntarios, y preceptuó en su artículo 4°: "*El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario*"

A través de la Ley 578 de 2000 se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que "*los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta porciento.*

DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE.

El aquí accionante considera que por parte del Ministerio de Defensa nacional se ESTAN INCUMPLIENDO las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 del 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se

[1] Decreto 1793 de 2000. Art. 1

acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual NO ES CIERTO, como se procederá a demostrar:

En primer lugar se presenta un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales así:

TIPO DE PRESTACIÓN	**SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00**	**SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario**
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P.antigüedad)	No (solo una bonificación + c/año)
PRIMA DE ANTIGUEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonific)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	No
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad, así:

Asignación salarial mensual:

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACION. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.-

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Pero para una mayor claridad, me permito hacer el siguiente recuento, de la evolución del proceso de incorporación de soldados en las Fuerzas Militares, así:

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una

suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismos valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

. Derecho al Subsidio Familiar.

Hasta el año 2000 los Soldados Profesionales no tenían un subsidio familiar; pero a través del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 se estableció que "El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tiene derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad." Esto ha contribuido a que los Soldados puedan mejorar sus ingresos con el fin de satisfacer las necesidades básicas que demanda el sostenimiento de un hogar.

Acceso a los Subsidios de Vivienda.

En el principio los Soldados Voluntarios no tenían la posibilidad de beneficiarse de algún subsidio para solucionar sus necesidades de vivienda, a pesar que los demás miembros uniformados y no uniformados del sector defensa si estaban facultados por ley para recibir los beneficios que otorga la Caja de Vivienda Militar.

Gracias al artículo 14 La ley 973 del año 2005 los Soldados pueden acceder después de prestar 15 años de Servicio a un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Vivienda Militar, consistente en un apoyo para la adquisición vivienda por 23 SMMLV[2]. Adicionalmente fué aprobado por el Congreso de la República el

[2] Decreto 3830 de 2006 – Reglamentación de la ley 973 de 2005.

proyecto de ley 295/2008 Senado -182/2008 Cámara, a través del cual se disminuye el tiempo de servicio para poder obtener el subsidio, y se establece que los Soldados pensionados pueden reafiliarse de la Caja Promotora para lograr soluciones de vivienda.

Acceso parcial a los Beneficios de las Cajas de Compensación Familiar.

En materia de beneficios en recreación, el Ministerio de Defensa Nacional realizo unos convenios para que las Cajas de Compensación Familiar permitan el acceso de los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina a los clubes.

Prima de antigüedad

En cuanto a la prima de antigüedad, ésta se está cancelando a todo el personal, reconociendo, por supuesto, el tiempo de vinculación que traían acumulado desde su ingreso a la Fuerza, calculada, sobre la base del SUELDO BASICO, es decir, el nuevo valor que reciben mensualmente cono salario, así se probará con los registros de nómina del personal de soldados profesionales.

Prima de navidad:

El concepto de prima de navidad sólo se aplica de conformidad con las normas laborales a aquellos funcionarios que reciben salario, los soldados voluntarios recibían una especie de incentivo en el mes de diciembre equivalente a una bonificación mensual.-

La prima de navidad se reconoce en los términos señalados por el D.1794/00, pero lógicamente, una vez se causen. Por lo tanto si un soldado adquirió la categoría de profesional en noviembre de 2003, no podía reconocérsele prima de navidad, por que no reunía el requisito que la Ley exige para ello, siendo entonces procedente este pago sólo una vez causado, de tal suerte que ya para diciembre de 2004 ha de reconocerse.

Es de acotar que según la certificación del subdirector de personal los soldados voluntarios se acogieron a la modalidad de profesionales a partir del 01 de noviembre del 2003.-

Subsidio familiar y Procedimiento oficioso

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 4ª los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

El Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: "a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo "**EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERA REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU**

INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE" (mayúscula fuera de texto).

A su vez el artículo 17 ibidem señala que este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de soldados profesionales ingresa a la Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

A la fecha según oficio No.263296-CEJEDEH-DIPER-E-P-089 de fecha 15 de julio, el Ejército Nacional a través de la sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal ha reconocido previa a la comunicación de la novedad por parte de los soldados profesionales que allí se relacionan, el subsidio familiar a que éstos tienen derecho mediante las órdenes administrativas de personal Nos.1-009, para el 30 de enero de 2004; No.1-022 para el 29 de febrero de 2004; No.1-031 para el 30 de marzo de 2004; No.1-049 para el 30 de abril de 2004; No.1-084 para el 30 de mayo de 2004; No.1-100 para el 30 de junio de 2004 y No.1-131 para el 30 de julio de 2004. (Documentos que se anexan como soporte probatorio de la actividad administrativa realizada por parte del Ejército Nacional,. Una vez cada soldado profesional informa del cambio de su estado civil.

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el soldado profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, tramite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.

Vigencia y derogatoria del decreto.

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante orden administrativa de personal No.1175 de fecha 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.-

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de soldados profesionales de las Fuerzas Militare, establece en su artículo 4 los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

De igual manera el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: "a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo "EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERA REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE" (mayúscula fuera de texto).

A su vez el artículo 17 ibidem señala qué este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de soldados profesionales ingresa a la

Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

A la fecha según oficio No.263296-CEJEDEH-DIPER-E-P-089 de fecha 15 de julio, el Ejército Nacional a través de la sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal ha reconocido previa a la comunicación de la novedad por parte de los soldados profesionales que allí se relacionan, el subsidio familiar a que éstos tienen derecho mediante las órdenes administrativas de personal Nos.1-009, para el 30 de enero de 2004; No.1-022 para el 29 de febrero de 2004; No.1-031 para el 30 de marzo de 2004; No.1-049 para el 30 de abril de 2004; No.1-084 para el 30 de mayo de 2004; No.1-100 para el 30 de junio de 2004 y No.1-131 para el 30 de julio de 2004. (Documentos que se anexan como soporte probatorio de la actividad administrativa realizada por parte del Ejército Nacional, una vez cada soldado profesional informa del cambio de su estado civil.

Es de aclarar que tanto el Decreto 1793 de 2000, como el D.1794 de 2000 son estatutos que rigen para el personal que ostenta la calidad de soldado profesional, y no quienes a su momento ostentaron la calidad de soldados voluntarios que como más adelante se explicará son regulados por otras normas.

Es pertinente señalar nuevamente ante esa honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante orden administrativa de personal No.1175 de fecha 20 de octubre de 2003 se cambiaron de régimen de

soldados voluntarios a soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de los dispuesto en el Decreto 1793 de 2000 y as su vez, el personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación hasta el primero de noviembre de 2003, para unificar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Resulta igualmente oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se quiso hacer fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les estaban reconociendo en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el soldado profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.

A manera de información se indica que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

DECISIONES TOMADAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y POR PARTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL CASO QUE NOS OCUPA.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, con ponencia del Doctor JOSE MARIA ARMENTA FUENTES, en fallo proferido en fecha 30 de Mayo de 2012 dentro del radicado 2010-00495-01 señaló:

"

Al revisar el texto de la norma anteriormente trascrita junto con las pretensiones del actor, se puede concluir que efectivamente disminuyo el ***porcentaje de la asignación básica pero, se advierte que también resulta claro*** *que de conformidad con la Ley 131 de 1985, los soldados Voluntarios solo percibían una Bonificación mensual y una Bonificación de Navidad por año cumplido; mientras que de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios que pasaran a ser soldados profesionales percibían una asignación mensual lo que equivale a pertenecer a nómina y devengar prestaciones tales como* ***prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión, vacaciones, cesantías, vivienda militar, subidio familiar,*** *entre otros beneficios.*

En ese orden de ideas, lo que el Legislador buscó fue dejar a salvo por lo menos las condiciones mínimas de los Soldados Voluntarios que ingresaran como Soldados Profesionales, pues al establecer la posibilidad de un cambio de régimen laboral debe asegurar los ingresos de los trabajadores que opten por tal opción, y por supuesto, propender por la mejora de los mismos, lo cual quiere decir que dichas condiciones se debían mantener como mínimas.

En ese sentido, es claro para la Sala que si en el nuevo nivel se superaron las condiciones mínimas que el legislador dejo a salvo, los soldados que

ingresaron a éste se deben someter en su integridad a lo dispuesto en las normas que lo reglamentan y no solo en lo que les resulte más favorable, pues, no puede pretenderse la aplicación de una mixtitud de regímenes.
Por otra parte, de acuerdo con las pruebas obrantes al proceso, se Puede aprecia- el aumento sostenido a favor del actor respecto a lo percibido a partir del como 2001 a 2007, ***siendo notorio que en este aspecto tampoco se ha desmejorado al actor.***
A pesar de que el actor fue vinculado como Soldado Regular y luego como Soldado Voluntario, pasando por voluntad propia a Soldado Profesional, su régimen prestacional cambio siendo el accionante conocedor de dicha situación y no recalaron su inconformidad dentro del término que la ley señala para ello.
Por todo lo anteriormente expuesto encuentra el Despacho razones suficientes para revoca- la sentencia proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.
Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este recurso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el Artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el ***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A",*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*
RESUELVE
PRIMERO: REVOQUESE *la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, del 26 de septiembre de 2011, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, en el proceso de la referencia, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

En idéntico sentido y con ponencia de la Doctora AMPARO OVIEDO PINTO, en fallo de fecha 17 de Mayo de 2012, radicado 2011-00152 estableció:

"A diferencia de lo dispuesto para quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985, que devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, los soldados profesionales incorporados a partir del 1 de enero de 2001 devengarían (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, pero con derecho al pago de todos las prestaciones sociales.
El demandante, considera que tiene derecho además del nuevo régimen que disfrutó y disfruta con su asignación de retiro, el monto de la bonificaci6n de un 60% propio del régimen anterior, alegando que a 31 de diciembre de 2000 se encontraba coma soldado voluntario.
No allego al expediente los documentos que demuestren la incorporación del actor a esta categoría, pero ese hecho no se discute en el proceso y por el contrario es admitido por las partes, de donde se infiere que el actor superó el proceso de selección y cumplió los requisitos para ingresar a esta categoría, de modo que adquirió, a partir del 1° de noviembre de 2003, el derecho prestacional y de remuneración previsto en el Decreto 1794 de 2000, el cual lo disfrutó hasta obtener su asignación de retiro. Ese régimen salarial consta en una norma proferida por la autoridad competente y sin que haya sido retirada del mundo jurídico.
Al trasladarse el actor, a la categoría de "Soldado Profesional" como señala el Decreto 1794 de 2004, su régimen salarial y prestacional seria el previsto en esa norma.

Adicionalmente este decreto consagró el pago de primas y prestaciones coma la prima de antigüedad equivalente al 6.5°/0 de la asignación mensual. Para los soldados voluntarios que se incorporaran como soldados profesionales se respetaría el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de su incorporación al nuevo régimen, prima de servicio anual equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, prima de vacaciones, equivalente al 50% del salario básico mensual por cada ano de servicio más la prima de antigüedad, prima de navidad, equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, vacaciones , 30 días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, cesantías, derecho a participar en planes y programas en materia de vivienda militar y subsidio familiar.
En suma, este fue un nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, que difiere del anterior, mismo que solo se pagaría a quienes mantuvieron la categoría de "Soldados Voluntarios".

De manera que, si es bien cierto, la ley 131 de 1985, estableció para los soldados voluntarios una bonificación mensual en un porcentaje superior al establecido en el decreto 1794 de 2000, también lo es que al cambiarse al nuevo régimen en su momento no lo rehusó.

No se trajo prueba a este proceso de coacción alguna que se haya ejercido en su contra para impedir reclamos salariales, mucho menos presión indebida para acogerse al nuevo régimen salarial, que dicho sea de paso, no previó vinculación automática. Contrario sensu, se previó una serie de requisitos que hacen deducir una profesionalización para mejoramiento de las exiguas condiciones laborales anteriores. Tampoco se ha probado que el actor haya sido privado de sus vacaciones anuales que se fijaron en el nuevo régimen salarial (2003 a 2009) para alegar en consecuencia, que siempre estuvo en servicio y par lo tanto sin acceso a la informa cian sobre los efectos salariales de la incorporación a la nueva categoría.
Luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación del régimen nuevo del que disfrutó y disfruta, para combinarlo con el anterior que ahora, por una lectura aislada de la norma, lo encuentra más favorable.

La Sala no encuentra conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes como lo concibió el a quo, puesto el cambio normativo que consagra un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disimiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000. De modo que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorga el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse.

En consecuencia no halla camino de prosperidad la petición de reajuste del 20%, dado que el actor no continuó siendo soldado voluntario al adquirir la categoría de soldado profesional regulado par los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Bajo estas consideraciones la Sala revocara la decisión recurrida y en su lugar negará las pretensiones de la demanda".

A su turno el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo contencioso administrativo – sección Cuarta, en providencia de tutela de fecha 13 de Septiembre de 2012, expediente 1189 de 2012, adelantada por el señor Cecilio Cabezas Quiñones, realizo las siguientes consideraciones; *".. como soldado profesional incorporado a partir del 1° de enero de 2001, devengaría, gracias al régimen establecido en la Ley 131 de 1985, un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 40%, pero con derecho al pago de prestaciones sociales.*

Que el actor, al trasladarse a la categoría de soldado profesional, a partir del 1° de noviembre de 2003, adquirió el derecho prestacional y de remuneración previsto en el Decreto 1794 de 2000, derecho que disfrutó hasta obtener la asignación de retiro en el año 2009. Consideró el tribunal que el señor Cecilio Cabezas al cambiar de categoría de soldado (de voluntario a profesional) debía manifestar expresamente que quería mantenerse en el régimen previsto en la Ley 131 de 1985, pero no lo hizo, razón por la que se le aplicaron automáticamente los beneficios del Decreto 1794 de 2000. Que, además, el actor no presentó ningún reclamo salarial al respecto. Sobre el particular, el tribunal sostuvo:

"No se trajo prueba a este proceso de coacción alguna que se haya ejercido en su contra para impedir reclamos salariales, mucho menos presión indebida para acogerse al nuevo régimen salarial, que dicho sea de paso, no previó vinculación automática. Contrario sensu, se previó una serie de requisitos que hacen deducir una profesionalización para mejoramiento de las exiguas condiciones laborales anteriores. Tampoco se ha probado que el actor haya sido privado de sus vacaciones anuales que se fijaron en el nuevo régimen salarial (2003 a 2009) para alegar en consecuencia, que siempre estuvo en servicio y por lo tanto sin acceso a la información sobre los efectos salariales de la incorporación a la nueva categoría.
(...)
La Sala no encuentra conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes como lo concibió el a quo, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000. De modo que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse."

Como se vio, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia del 24 de mayo de 2012, no violó el debido proceso ni el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, pues la interpretación dada por dicho tribunal no es desproporcionada ni le da un alcance diferente a las normas aplicadas, como se sostuvo en la demanda de tutela. Por el contrario, el proceso se surtió conforme con las formas propias de ese tipo de acciones, las partes tuvieron la oportunidad procesal para presentar pruebas, controvertir las pruebas presentadas por la contraparte, presentar alegatos y, en general, pudieron ejercer los derechos de defensa y contradicción a lo largo del proceso. La sentencia fue proferida conforme con la sana crítica y la autonomía judicial y no se advierte una contradicción ostensible o flagrante con el ordenamiento jurídico ni tampoco la evidente contraposición frente a los derechos de las partes."
(Subrayado fuera de texto)

ANEXOS

a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
b) Resolución No.8615 del 24 de Diciembre de 2012
c) Las pruebas enlistadas.

Atentamente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ.

54

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO No.	**13-001-33-33-002-2014-00455-00**
DEMANDANTE:	**ALVARO BARRIOS ORTIZ**
DEMANDADO	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 expedida en San Jacinto - Bolivar, con Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ
C. C. No. 1.050.035.403 de San Jacinto
T. P. No. 194.901 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
20 AGO 2015
Bogotá, D.C.
Presentado personalmente por el signatario
Carlos A Saboya
Quién se identificó con la C.C. No. 94375953
de _____ huella _____
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR